

## Iniciativa de Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato

Ejercicio Fiscal del 2004

### H. Congreso del Estado de Guanajuato

#### Presente.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 56 fracción IV, y 117, fracción VIII, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y 69 fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica Municipal para el Estado, el H. Ayuntamiento de Tarimoro presenta la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Tarimoro, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del 2004, en atención a la siguiente:

#### Exposición de Motivos

**1. Antecedentes.** Las más recientes modificaciones al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 1999, otorgaron al Ayuntamiento, entre otras facultades especiales, la de iniciativa, con respecto a su Ley de Ingresos, esto producto de la adición del párrafo segundo al inciso c) de la fracción IV del citado numeral, que a la letra dispone:

“Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria”.

Por congruencia, el Constituyente Permanente del Estado de Guanajuato adecuo el marco constitucional y legal, con el fin de otorgar, en el ámbito normativo, pleno y cabal cumplimiento al imperativo federal.

Entre otras adecuaciones, se adicionó en idénticos términos a la disposición federal, la facultad expresa para que los ayuntamientos puedan presentar la iniciativa de Ley de Ingresos Municipal, derogándose, en consecuencia, la potestad que le asistía al Gobernador del Estado en esta materia.

Estas acciones legislativas tienen como premisas: primero, el reconocimiento de que es a los municipios a quienes les asiste la facultad de proponer y justificar el esquema tributario municipal, por

ser quienes enfrentan directamente las necesidades derivadas de su organización y funcionamiento, y segundo, como consecuencia de este reconocimiento, se desprende el fortalecimiento de la hacienda pública municipal.

**2. Estructura normativa.** La iniciativa de ley de ingresos que ponemos a su consideración ha sido estructurada por capítulos, los cuales responden a los siguientes rubros:

- I.- De la Naturaleza y Objeto de la Ley;
- II.- De los Conceptos de Ingresos y su Pronóstico;
- III.- De los Impuestos;
- IV.- De los Derechos;
- V.- De las Contribuciones Especiales;
- VI.- De los Productos;
- VII.- De los Aprovechamientos;
- VIII.- De las Participaciones Federales;
- IX.- De los Ingresos Extraordinarios;
- X.- De las Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales;
- XI.- De los Medios de Defensa Aplicables al Impuesto Predial
- XII.- Disposiciones Transitorias.

El esquema normativo propuesto responde al escenario impositivo que puede recaudar el municipio, atendiendo a la competencia que le asiste por disposición Constitucional, y en virtud de la pertenencia al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

**3. Justificación del contenido normativo.** Para dar orden y claridad a la justificación del contenido normativo, procederemos a exponer los argumentos y razonamientos que apoyan la propuesta, en atención a cada uno de los rubros de la estructura de la iniciativa señalados con anterioridad:

**3.1. Naturaleza y objeto de la ley.** Por imperativo Constitucional, las haciendas públicas municipales deben ceñirse al principio de orientación y destino del gasto, por lo que consideramos justificado reiterar a través de este capítulo, que los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

**3.2. Pronóstico de ingresos.** Este capítulo tiene dos objetivos:

- a) Precisar los diversos conceptos por los que la hacienda pública del municipio podrá percibir ingresos durante el ejercicio del 2004; y

- b) Consignar de manera pormenorizada los ingresos a percibir durante el ejercicio, en cantidades estimadas.

Tratándose de una ley que impone cargas a los particulares, en virtud de establecer uno de los elementos esenciales de las contribuciones, la precisión de los conceptos por los que se puede percibir un ingreso debe consignarse de manera expresa y clara, ello conlleva dos finalidades:

Primero, proporciona certidumbre y seguridad jurídica a los sujetos pasivos de la contribución, y segundo, con respecto a la autoridad municipal se legitima para exigir su cobro cuando se actualicen las hipótesis de causación;

Segundo: Para cumplir el mandato constitucional previsto en el artículo 115, que dispone “los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles”; es decir, si partimos de que el municipio realiza actividades financieras, lo que supone para éste la obtención de recursos económicos y la realización de gastos para la organización y funcionamiento del mismo, inferimos de ello una necesaria relación de equilibrio entre los momentos de la actividad, es decir, una armonía entre el ingreso y el gasto. Considerando estos argumentos, concluimos que es la ley de ingresos el ordenamiento que al prever los diversos conceptos de recaudación y sus tasas, tarifas y cuotas, corresponde prever el estimado a recaudar, con la finalidad de que en el Presupuesto de Egresos la disciplina financiera municipal encuentre su correspondencia, satisfaciendo con ello el imperativo constitucional.

**3.3. Impuestos.** En la iniciativa que presentamos a consideración de este Congreso se encuentran previstos todos los impuestos que la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato establece.

**3.3.1. Impuesto Predial:** En cuanto a las tasas de cobro de este impuesto se quedarán igual que las anteriores tasas contenidas en la Ley de Ingresos del presente ejercicio 2003. Por el motivo de que sólo se modifican los valores unitarios hasta el 4% cantidad considerada como el índice inflacionario esperado para fin de año. Por consecuencia no es necesario anexar ningún estudio técnico respectivo a dicho impuesto.

**3.3.2. Impuesto sobre traspaso de dominio:** En cuanto a las tasas de cobro de este impuesto se quedarán igual que las anteriores tasas contenidas en la Ley de Ingresos del presente ejercicio 2003. Por el motivo de que sólo se modifican los valores unitarios hasta el 4% cantidad considerada como el índice inflacionario esperado para fin de año.

Por consecuencia no es necesario anexar ningún estudio técnico respectivo a dicho impuesto.

**3.3.3. Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles:** En cuanto a las tasas de cobro de este impuesto se quedarán igual que las anteriores tasas contenidas en la Ley de Ingresos del presente ejercicio 2003. Por el motivo de que sólo se modifican los valores unitarios hasta el 4% cantidad considerada como el índice inflacionario esperado para fin de año. Por consecuencia no es necesario anexar ningún estudio técnico respectivo a dicho impuesto.

**3.3.4. Impuesto de fraccionamientos:** En cuanto a las tasas de cobro de este impuesto se quedarán igual que las anteriores tasas contenidas en la Ley de Ingresos del presente ejercicio 2003. Por el motivo de que sólo se modifican los valores unitarios hasta el 4% cantidad considerada como el índice inflacionario esperado para fin de año. Por consecuencia no es necesario anexar ningún estudio técnico respectivo a dicho impuesto.

**3.3.5. Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas:** En cuanto a las tasas de cobro de este impuesto se quedarán igual que las anteriores tasas contenidas en la Ley de Ingresos del presente ejercicio 2003. Por el motivo de que sólo se modifican los valores unitarios hasta el 4% cantidad considerada como el índice inflacionario esperado para fin de año. Por consecuencia no es necesario anexar ningún estudio técnico respectivo a dicho impuesto.

**3.3.6. Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos:** En cuanto a las tasas de cobro de este impuesto se quedarán igual que las anteriores tasas contenidas en la Ley de Ingresos del presente ejercicio 2003. Por el motivo de que sólo se modifican los valores unitarios hasta el 4% cantidad considerada como el índice inflacionario esperado para fin de año. Por consecuencia no es necesario anexar ningún estudio técnico.

**3.3.7. Impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos:** En cuanto a las tasas de cobro de este impuesto se quedarán igual que las anteriores tasas contenidas en la Ley de Ingresos del presente ejercicio 2003. Por el motivo de que sólo se modifican los valores unitarios hasta el 4% cantidad considerada como el índice inflacionario esperado para fin de año. Por consecuencia no es necesario anexar ningún estudio técnico.

**3.3.8. Impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate, arena y grava:** En cuanto a los valores de cobro de este impuesto se aumentaron un 4% cantidad considerada como el índice inflacionario esperado para fin de año. Por consecuencia no es necesario anexar ningún estudio técnico.

**3.4. Derechos:** Las cuotas establecidas para los derechos, en esta iniciativa, corresponden a servicios y funciones públicas que por mandato de Ley el Municipio tiene a su cargo, y que el H. Ayuntamiento ha justificado su cobro con el objeto de que sean prestados de manera continua, observando desde luego, que dichas cuotas sean fijas e iguales para todos los que reciben servicios análogos.

**3.4.1. Por servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales:** Los derechos por la prestación de estos servicios cubren los costos derivados de la operación, mantenimiento, administración, rehabilitación, mejoramiento de la infraestructura, amortización de inversiones realizadas, gastos financieros y depreciación de activos; tal y como se desprende del estudio presupuestal estimado para el ejercicio 2004 y que se anexa a la presente.

En cuanto a los valores de cobro de este impuesto se mantuvieron de la misma manera. Por consecuencia no es necesario anexar ningún estudio técnico.

**3.4.2. Por servicios de panteones.** En cuanto a las cuotas de cobro de este impuesto se aumentaron un 4% cantidad considerada como el índice inflacionario esperado para fin de año. Por consecuencia no es necesario anexar ningún estudio técnico.

**3.4.3. Por servicios de rastro.** En cuanto a las cuotas de cobro de este impuesto se aumentaron un 4% cantidad considerada como el índice inflacionario esperado para fin de año. Por consecuencia no es necesario anexar ningún estudio técnico.

**3.4.4. Por servicios de seguridad pública.** En cuanto a las cuotas de cobro de este impuesto se aumentaron un 4% cantidad considerada como el índice inflacionario esperado para fin de año. Por consecuencia no es necesario anexar ningún estudio técnico.

**3.4.5. Por servicios de transporte público urbano y suburbano en ruta fija.** En cuanto a las cuotas de cobro de este impuesto se aumentaron un 4% cantidad considerada como el índice inflacionario esperado para fin de año. Por consecuencia no es necesario anexar ningún estudio técnico.

**3.4.6. Por servicios de tránsito y vialidad.** En cuanto a las cuotas de cobro de este impuesto se propone la cuota similar a la de un elemento de policía establecida en el artículo 17 de la Sección Cuarta del Capítulo Cuarto.

**3.4.7. Por servicios de estacionamientos públicos.** En cuanto a las cuotas de cobro de este impuesto se aumentaron un 4% cantidad considerada como el índice inflacionario esperado para fin de año. Por consecuencia no es necesario anexar ningún estudio técnico.

**3.4.8. Por servicios de casas de la cultura.** . En cuanto a las cuotas de recuperación se propone la cuota similar a la de este año en curso que se maneja en dicha institución. Por tal motivo y dado que no hay modificaciones no es necesario anexar estudios técnicos.

**3.4.9. Por servicios de asistencia y salud pública.** En cuanto a las cuotas de recuperación se propone la cuota similar a la de este año en curso que se maneja en dicha institución. Por tal motivo y dado que no hay modificaciones no es necesario anexar estudios técnicos

**3.4.10. Por servicios de protección civil.** En cuanto a las cuotas de cobro de este impuesto se propone la cuota similar a un día de salario de un elemento del departamento de protección civil. No es una cantidad elevada por lo que no es necesario anexar estudios técnicos.

**3.4.11. Por servicios de obra públicas y desarrollo urbano.** En cuanto a las cuotas de cobro de este impuesto se aumentaron un 4% cantidad considerada como el índice inflacionario esperado para fin de año. Por consecuencia no es necesario anexar ningún estudio técnico.

**3.4.12. Por la práctica de avalúos.** En cuanto a las cuotas de cobro de este impuesto se aumentaron un 4% cantidad considerada como el índice inflacionario esperado para fin de año. Por consecuencia no es necesario anexar ningún estudio técnico.

**3.4.13. Por servicios en materia de fraccionamientos.** En cuanto a las cuotas de cobro de este impuesto se aumentaron un 4% cantidad considerada como el índice inflacionario esperado para fin de año. Por consecuencia no es necesario anexar ningún estudio técnico.

**3.4.14. Por la expedición de licencias, permisos y autorizaciones para el establecimiento de anuncios.** En cuanto a las cuotas de cobro de este impuesto se aumentaron un 4% cantidad considerada como el índice inflacionario esperado para fin de año. Por consecuencia no es necesario anexar ningún estudio técnico.

**3.4.15. Por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas.** En cuanto a las cuotas de cobro de este impuesto se aumentaron un 4% cantidad considerada como el índice inflacionario esperado para fin de año. Por consecuencia no es necesario anexar ningún estudio técnico.

**3.4.16. Por servicios en materia ecológica.** En cuanto a las cuotas de cobro de este impuesto se aumentaron un 4% cantidad considerada como el índice inflacionario esperado para fin de año. Por consecuencia no es necesario anexar ningún estudio técnico.

**3.4.17. Por la expedición de certificados y certificaciones.** En cuanto a las cuotas de cobro de este impuesto se aumentaron un 4% cantidad considerada como el índice inflacionario esperado para fin de año. Por consecuencia no es necesario anexar ningún estudio técnico.

**3.5. Contribuciones especiales.** Su justificación está en relación directa a los beneficios que genera a los particulares la ejecución de obras y servicios públicos.

**3.6. Productos.** Los productos no conllevan la naturaleza de contribución, por lo tanto, no se tiene la obligación de satisfacer el principio de legalidad, en este sentido, su referencia en la ley estará

vinculada con los actos administrativos del municipio, a través de la celebración de contratos o convenios.

**3.7. Aprovechamientos.** Al igual que los productos, los aprovechamientos no tienen que satisfacer el principio de legalidad; sin embargo, por disposición del artículo 261 de la Ley de Hacienda para los Municipios, y por seguridad y certeza jurídica para los contribuyentes, se establecen únicamente las tasas para los recargos y gastos de ejecución.

**3.8 Participaciones federales.** La previsión del ingreso se remite a lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

**3.9. Ingresos extraordinarios.** Se sugiere su mención como fuente de ingreso, es decir, su expectativa o posibilidad constitucional, dadas las características de excepcionalidad del ingreso.

**3.10. Facilidades administrativas y estímulos fiscales.** Se sugiere adicionar un capítulo cuyo objetivo es seleccionar, ordenar y agrupar las disposiciones que otorguen facilidades en el cumplimiento de las obligaciones fiscales, así como las que otorguen estímulos fiscales permitidos por nuestra Constitución Política Federal y leyes secundarias, tales como las bonificaciones, descuentos, cuotas preferenciales, entre otras, que el ayuntamiento fije como medidas de política fiscal.

Además, creemos que se justifica este apartado, en virtud del nuevo esquema tributario hacendario, y por razones de política fiscal del municipio.

Consideramos que dado que existe un ordenamiento hacendario aplicable a todos los municipios, creemos que la adición de este capítulo vendrá a satisfacer las inquietudes del municipio que desea aplicar medidas de política fiscal a través de apoyos fiscales, lo que resultaría difícil si estos apoyos se trasladan al cuerpo hacendario, ya que esto representaría su aplicación a todos los municipios, salvo que se generen apartados por cada municipio.

**3.11. De los medios de defensa aplicables al impuesto predial.** Con respecto a este capítulo, se propone mantenerlo vigente, con el objeto de que aquellos contribuyentes que consideren que sus predios no representan un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especula con ellos, puedan recurrir vía administrativa el cobro de la tasa diferencial.

Lo anterior, para atender los diversos criterios de la Corte, que no contrarios sino complementarios, observan los principios de proporcionalidad y equidad, así como los elementos extrafiscales de las contribuciones.

Es decir, por una parte, se atiende a los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad, y segundo, el carácter extrafiscal de la tasa diferencial con objeto de combatir la especulación, la contaminación ambiental y la inseguridad.

**3.12. Disposiciones transitorias.** Con este capítulo se prevén las normas que tienen esta naturaleza.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a consideración de esta cuerpo colegiado la siguiente:

**INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TARIMORO, GUANAJUATO, PARA  
EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2004**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

**Artículo 1º.-** La presente Ley es de orden público y de interés social, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Tarimoro, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2004, por los conceptos siguientes:

**I.- Contribuciones:**

- a) Impuestos
- b) Derechos; y
- c) Contribuciones especiales.

**II.- Otros ingresos:**

- a) Productos
- b) Aprovechamientos
- c) Participaciones federales; y
- d) Extraordinarios.

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común, entre otras.

**Artículo 2º.-** Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las Leyes en que se fundamenten.

**CAPÍTULO SEGUNDO  
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS Y SU PRONÓSTICO**

**Artículo 3º.-** Los ingresos que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Tarimoro, Guanajuato, serán los que provengan de los conceptos y en las cantidades estimadas siguientes:

**I).- PREDIAL**

**\$ 4,161.903.00**

a) Impuesto Predial.	\$ 4,000.000.00
b) Impuesto sobre traslación de dominio.	\$ 49,503.00
c) Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	\$ 70,740.00
d) Impuesto de fraccionamientos	\$ 1,752.00

e) Impto.s/div y espectáculos públicos.	\$ 39,908.00
---	--------------

**II).- DERECHOS****\$ 549,909.00**

a) Panteones	\$ 70,000.00
b) Rastro	\$ 66,609.00
c) Seguridad pública especial	\$ 111,598.00
d) Obra pública y desarrollo urbano	\$ 82,000.00
e) Práctica de avalúos.	\$ 81,142.00
f) Establecimiento de anuncios	\$ 3,000.00
g) Venta de bebidas alcohólicas	\$ 30,000.00
h) Constancias y certificaciones	\$ 82,340.00
i) viajes de agua	\$ 18,000.00
j) Revista Mecánica	\$ 5,220.00

**III).- CONTRIBUCIONES ESPECIALES****\$ 600,000.00**

a) Ejecución de obras pública.	\$ 500,000.00
b) Alumbrado público	\$ 100,000.00

**IV.- PRODUCTOS****\$ 269,009.00****V.- APROVECHAMIENTOS****\$ 350,000.00****VI.- PARTICIPACIONES FEDERALES****\$ 44,245,891.00****VII.- EXTRAORDINARIOS****2,689,656.00****GRAN TOTAL****\$ 52,866,368.00**

**CAPÍTULO TERCERO  
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN PRIMERA  
DEL IMPUESTO PREDIAL**

**Artículo 4º.-** El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

**TASAS**

I.- Los inmuebles cuyo valor se determine o modifique a partir de la entrada en vigor de la presente Ley:

a.- Inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones	2.4 al millar
b.- Inmuebles urbanos y suburbanos sin edificaciones	4.5 al millar
c.- Inmuebles rústicos	1.8 al millar

II.- Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado durante el año del 2002 .

a.- Inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones	2.4 al millar
b.- Inmuebles urbanos y suburbanos sin edificaciones	4.5 al millar
c.- Inmuebles rústicos	1.8 al millar

III.- Los inmuebles que cuenten con un valor determinado con anterioridad al año 2001 y después de 1993:

a.- Inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones	8 al millar
b.- Inmuebles urbanos y suburbanos sin edificaciones	15 al millar
c.- Inmuebles rústicos	6 al millar

IV.- Los inmuebles que cuenten con un valor determinado con anterioridad al año de 1993:

a.- Inmuebles urbanos y suburbanos	1.3 al millar
b.- Inmuebles rústicos	1.2 al millar

**Artículo 5º.-** Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2004, serán los siguientes:

**I.- Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:**

a).- Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado.

Zona	Valor	Valor
	Mínimo	Máximo
Zona comercial de primera	1,080.00	1,947.00
Zona comercial de segunda	549.00	1,317.00
Zona habitacional centro medio	330.00	790.00
Zona habitacional centro económico	325.00	526.00

Zona habitacional de interés social	184.00	263.00
Zona habitacional económica	110.00	219.00
Zona marginada irregular	72.00	102.00
Valor mínimo	55.00	0.00

b).- Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado.

<b>Tipo</b>	<b>Calidad</b>	<b>Estado de Conservación</b>	<b>Clave</b>	<b>Valor</b>
Moderno	Superior	Bueno	1-1	5,032.56
Moderno	Superior	Regular	1-2	4,242.16
Moderno	Superior	Malo	1-3	3,526.64
Moderno	Media	Bueno	2-1	3,526.64
Moderno	Media	Regular	2-2	2,181.92
Moderno	Media	Malo	2-3	2,515.76
Moderno	Económica	Bueno	3-1	2,232.88
Moderno	Económica	Regular	3-2	1,918.80
Moderno	Económica	Malo	3-3	1,572.48
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	1,635.92
Moderno	Corriente	Regular	4-2	1,261.52
Moderno	Corriente	Malo	4-3	912.08
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	251.68
Moderno	Precaria	Regular	4-5	439.92
Moderno	Precaria	Malo	4-6	251.68
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	2,893.28
Antiguo	Superior	Regular	5-2	2,331.68
Antiguo	Superior	Malo	5-3	1,760.72
Antiguo	Media	Bueno	6-1	1,954.16
Antiguo	Media	Regular	6-2	1,572.48
Antiguo	Media	Malo	6-3	1,167.92
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	1,097.20
Antiguo	Económica	Regular	7-2	880.88
Antiguo	Económica	Malo	7-3	722.80
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	722.80
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	570.96
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	506.48
Industrial	Superior	Bueno	8-1	3,146.00
Industrial	Superior	Regular	8-2	2,709.20
Industrial	Superior	Malo	8-3	2,232.88

Industrial	Media	Bueno	9-1	2,108.08
Industrial	Media	Regular	9-2	1,603.68
Industrial	Media	Malo	9-3	1,261.52
Industrial	Económica	Bueno	10-1	1,454.96
Industrial	Económica	Regular	10-2	1,167.92
Industrial	Económica	Malo	10-3	912.08
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	880.98
Industrial	Corriente	Regular	10-5	722.80
Industrial	Corriente	Malo	10-6	598.00
Industrial	Precaria	Bueno	10-7	506.48
Industrial	Precaria	Regular	10-8	377.52
Industrial	Precaria	Malo	10-9	251.68
Alberca	Superior	Bueno	11-1	2,515.76
Alberca	Superior	Regular	11-2	1,981.20
Alberca	Superior	Malo	11-3	1,572.48
Alberca	Media	Bueno	12-1	1,760.72
Alberca	Media	Regular	12-2	1,477.84
Alberca	Media	Malo	12-3	1,132.56
Alberca	Económica	Bueno	13-1	1,167.92
Alberca	Económica	Regular	13-2	948.48
Alberca	Económica	Malo	13-3	821.60
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	1,572.48
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	1,348.88
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	1,073.28
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	1,167.92
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	948.48
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	722.80
Frontón	Superior	Bueno	16-1	1,824.16
Frontón	Superior	Regular	16-2	1,603.68
Frontón	Superior	Malo	16-3	1,348.88
Frontón	Media	Bueno	17-1	1,324.96
Frontón	Media	Regular	17-2	1,132.56
Frontón	Media	Malo	17-3	880.98

## II.- Tratándose de inmuebles rústicos.

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1.- Predios de riego	\$ 10,521.00
2.- Predios de temporal	\$ 4,010.00
3.- Agostadero	\$ 1,793.00
4.-Monte o cerril	\$ 754.00

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
<b>1.- Espesor del Suelo:</b>	
a).- Hasta 10 centímetros	1.00
b).- De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c).- De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d).- Mayor de 60 centímetros	1.10
<b>2.- Topografía:</b>	
a).-Terrenos planos	1.10
b).- Pendiente suave menor de 5%	1.05
c).- Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d).- Muy accidentado	0.95
<b>3.- Distancias a Centros de Comercialización:</b>	
a).- A menos de 3 kilómetros	1.50
b).- A más de 3 kilómetros	1.00
<b>4.- Acceso a Vías de Comunicación:</b>	
a).- Todo el año	1.20
b).- Tiempo de secas	1.00
c).- Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

**1.- Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio \$ 5.50**

<b>2.-</b> Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$13.36
<b>3.-</b> Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$27.56
<b>4.-</b> Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$38.53
<b>5.-</b> Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$46.80

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

**Artículo 6º.-** Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

**I.- Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:**

- a).- Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b).- Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
- c).- Índice socioeconómico de los habitantes;
- d).- Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y,
- e).- Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

**II.- Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:**

- a).- Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b).- La infraestructura y servicios integrados al área; y,
- c).- La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

**III.- Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:**

- a).- Uso y calidad de la construcción;
- b).- Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c).- Costo de la mano de obra empleada.

**SECCIÓN SEGUNDA  
DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO**

**Artículo 7°** .- El impuesto sobre traslación de dominio se causará y liquidará a la tasa del 0.5 %.

**SECCIÓN TERCERA  
DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES**

**Artículo 8°** .- El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

**TASAS**

I.- Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	0.90 %
II.- Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.45 %
III.- Tratándose de inmuebles rústicos	0.45 %

**SECCIÓN CUARTA  
DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS**

**Artículo 9°**.- El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

**TARIFA POR METRO CUADRADO**

I.- Fraccionamiento residencial "A".	\$.0.21
II.- Fraccionamiento residencial "B".	\$.014
III.- Fraccionamiento residencial "C".	\$.0.14
IV.- Fraccionamiento de habitación popular.	\$.0.08
V.- Fraccionamiento de interés social.	\$.0.08
VI.- Fraccionamiento de urbanización progresiva.	\$.0.055

<b>VII.-</b> Fraccionamiento industrial para industria ligera.	\$0.08
<b>VIII.-</b> Fraccionamiento industrial para industria mediana.	\$0.08
<b>IX.-</b> Fraccionamiento industrial para industria pesada.	\$0.11
<b>X.-</b> Fraccionamiento campestre residencial.	\$0.21
<b>XI.-</b> Fraccionamiento campestre rústico.	\$0.08
<b>XII.-</b> Fraccionamiento turístico.	\$0.14
<b>XIII.-</b> Fraccionamiento recreativo o deportivo.	\$0.08
<b>XIV.-</b> Fraccionamiento comercial.	\$0.21
<b>XV.-</b> Fraccionamiento agropecuario.	\$0.055

**SECCIÓN QUINTA**  
**DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS**

**Artículo 10.-** El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 12.60 %.

**SECCIÓN SEXTA**  
**DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**Artículo 11.-** El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 6.60 %, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 4.8 %.

**SECCIÓN SÉPTIMA**  
**DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERIAS Y CONCURSOS**

**Artículo 12.-** El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a las siguientes:

**T A S A S**

- |  |    |
|--|----|
| I.- Por los ingresos que se perciban sobre el total de los boletos vendidos. | 6% |
| II.- Por el monto del valor del premio obtenido.                             | 6% |

**SECCIÓN OCTAVA**  
**DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOL, CANTERA, PIZARRA,**  
**BASALTO, CAL, CALIZA, TEZONTLE, TEPETATE, ARENA Y GRAVA.**

**Artículo 13.-** El impuesto sobre explotación de bancos de mármol, cantera, pizarra, basalto, cal, caliza, tezontle, tepetate, arena y grava, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

**T A R I F A**

<b>I.-</b>	Por metro cúbico de cantera sin labrar.	\$2.18
<b>II.-</b>	Por metro cuadrado de cantera labrada.	\$0.98
<b>III.-</b>	Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios.	\$0.98
<b>IV.-</b>	Por tonelada de pedacería de cantera.	\$0.33
<b>V.-</b>	Por metro cúbico de mármol.	\$0.07
<b>VI.-</b>	Por tonelada de pedacería de mármol.	\$1.97
<b>VII.-</b>	Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera	\$0.10
<b>VIII.-</b>	Por metro lineal de guarnición derivado de cantera	\$0.19
<b>IX.-</b>	Por tonelada de basalto, pizarra, cal y caliza.	\$0.19
<b>X.-</b>	Por metro cúbico de arena, grava, tepetate y tezontle.	\$0.07

**CAPITULO CUARTO**  
**DE LOS DERECHOS**

**SECCIÓN PRIMERA**  
**POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y**  
**DISPOSICIÓN FINAL DE AGUAS RESIDUALES**

**Artículo 14.-** Los derechos correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición final de aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a lo siguiente:

**TARIFA**  
**SERVICIO DE AGUA POTABLE**

## TABLAS DE VALORES POR CONSUMO

### I.- Tarifas de Servicio Medido en periodos mensuales.

MIXTO		INDUSTRIAL	
RANGOS	PRECIO	RANGO	PRECIO
De 0 a 10 m <sup>3</sup>	\$ 31.06	De 0 a 40 m <sup>3</sup>	\$ 136.40
De 11 a 15 m <sup>3</sup>	\$ 3.06	De 41 a 60 m <sup>3</sup>	\$ 3.69
De 16 a 25 m <sup>3</sup>	\$ 3.29	De 61 a 80 m <sup>3</sup>	\$ 3.88
De 26 a 40 m <sup>3</sup>	\$ 3.54	De 81 a 100 m <sup>3</sup>	\$ 4.17
De 41 a 50 m <sup>3</sup>	\$ 3.80	De 101 a 150 m <sup>3</sup>	\$ 4.48
De 51 a 60 m <sup>3</sup>	\$ 4.09	De 151 a 200 m <sup>3</sup>	\$ 4.82
Mas de 60 m <sup>3</sup>	\$ 4.39	Mas de 200 m <sup>3</sup>	\$ 5.18

Para determinar el importe mensual a pagar en consumos mayores al rango base, se deberá multiplicar el volumen de metros cúbicos consumidos por el precio del rango correspondiente y el giro relativo a la toma.

### HABITACIONAL

### COMERCIAL

RANGO	PRECIO	RANGO	PRECIO
De 0 a 10 m <sup>3</sup>	\$25.00	De 0 a 10 m <sup>3</sup>	\$37.12
De 11 a 15 m <sup>3</sup>	\$2.36	De 11 a 15 m <sup>3</sup>	\$3.76
De 16 a 25 m <sup>3</sup>	\$2.54	De 16 a 25 m <sup>3</sup>	\$4.04
De 26 a 40 m <sup>3</sup>	\$2.73	De 26 a 40 m <sup>3</sup>	\$4.34
De 41 a 50 m <sup>3</sup>	\$2.93	De 41 a 50 m <sup>3</sup>	\$4.67
De 51 a 60 m <sup>3</sup>	\$3.15	De 51 a 60 m <sup>3</sup>	\$5.02
Mas de 60 m <sup>3</sup>	\$3.39	Mas de 60 m <sup>3</sup>	\$5.40

### II.- Tarifas fijas y/o especiales

La clasificación de las tomas para determinar el tipo de tarifa asignable, será facultad del Órgano Operador sobre la base de los siguientes criterios generales:

**Doméstico:** Deberá de tener en cuenta las condiciones de área del terreno y del área construida. La ubicación del predio en la mancha urbana servirá como dato complementario.

**Comercial:** Solamente en casos de excepción se asignará tarifa fija para usuarios comerciales y para determinarla se calculará el gasto promedio de la toma imponiéndole la tarifa fija que corresponda a la multiplicación de los metros cúbicos por el precio del rango correspondiente.

**Industrial:** Solamente aplicará cuando el medidor de la toma se encuentre en mal estado y se aplicará la tarifa que más se asemeje a lo que el usuario pagó en promedio en los últimos seis meses de consumo. Si se trata de un usuario nuevo se calculará el consumo factible y se multiplicará por el precio del rango correspondiente, asignándole la tarifa fija que más se asemeje al importe determinado.

**Mixto:** Se aplicará tomando en cuenta los criterios domésticos y comerciales previamente citados y del resultado obtenido se determinará la tarifa fija que corresponda.

## TARIFAS CUOTA MENSUAL

### DOMESTICO

RANGOS	PRECIO
Mínima	\$ 39.96
Media	\$ 44.69
Intermedia	\$ 66.27
Normal	\$78.37
Semi-Residencial	\$ 84.25
Residencial	\$90.57

### COMERCIAL

RANGOS	PRECIO
Seco	\$ 47.95

Media	\$ 96.50
Normal	\$ 115.81
Alta	\$ 138.97

### **INDUSTRIAL**

RANGOS	PRECIOS
Básico	\$204.60
Media	\$227.33
Normal	\$318.27
Alta	\$454.67

### **MIXTO**

RANGOS	PRECIOS
Seco	\$ 43.95
Media	\$ 70.60
Normal	\$ 91.04
Alta	\$108.67

### **INSTITUCIONES DE BENEFICIENCIA**

TIPOS DE USUARIO	IMPORTE
Asilo	\$44.69
Casa de asistencia social	\$49.16
Horfanatorios	\$54.08
Bomberos	\$62.19
Clubes de servicio social	\$68.41
Templos	\$75.25

### **DOMÉSTICAS ESPECIALES**

<b>Tipo de Usuarios</b>	<b>Importe</b>
Jubilados	<b>\$ 25</b>
Adultos mayores	<b>\$ 25</b>
Personas con capacidades diferentes	<b>\$ 25</b>
Apoyo social	<b>\$ 25</b>
Lote baldío	<b>\$19.98</b>
Casa deshabitada	<b>\$22.35</b>

Las Tarifas para Instituciones de apoyo social y domésticas especiales se asignarán previa elaboración de un estudio socioeconómico en el que se certifique que socialmente se justifica la asignación de una tarifa especial. La autorización deberá emitirla el Director General del organismo operador y adjuntar en el expediente el formato de evaluación. Los usuarios que sean beneficiarios con esta tarifa pagarán mensualmente la cantidad que corresponda y en caso de que tributen mediante servicio medido, a los metros cúbicos excedentes se les hará un descuento del 50% hasta un máximo de 40m<sup>3</sup> mensuales. A partir del metro 41 pagarán a la tarifa que corresponda.

Para jubilados, pensionados y personas con capacidades diferentes es aplicable la tarifa especial solamente para casa habitación y no se les podrá hacer extensivo a una toma comercial, industrial o mixta. El beneficio se otorgará exclusivamente para una sola vivienda por beneficiario debiendo demostrar documentalmente que es la casa que se habita mediante la presentación de su credencial de elector y en forma complementaria deberá comprobar que es de su propiedad o en caso de que la casa este en renta deberá presentar copia del recibo de predial o contrato de arrendamiento.

Las tomas eventuales serán calificadas y clasificadas mediante inspección directa del lugar en el que operaran. Sí los índices de gasto superan los parámetros generales del cuadro tarifario, el organismo tendrá facultades para imponer una tarifa que resulte de aplicar el volumen demandado por su precio, de acuerdo al giro y rango que corresponda.

Los valores contenidos en las tablas de precios por consumo medido y tarifas fijas, se podrán aumentar a razón de un 1% mensual.

### **III.- Drenaje**

Todas las tarifas fijas estarán sujetas al pago de un 20 % por servicios de drenaje. excepto a los usuarios que carezcan de él.

Los usuarios que se suministran de agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el Organismo Operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán por 'concepto de descarga de agua residual, el 40% de la tarifa de agua potable que les correspondiera pagar en caso de estar incorporados al organismo. La clasificación de su cuota la establecerá el organismo mediante la revisión directa a los predios que estén en este supuesto.

#### **IV.- Pago de los derechos de Infraestructura para dotación y descarga.**

Por pago de derechos de infraestructura para nuevos fraccionamientos o divisiones de predios que subdividan en más de cuatro lotes se cubrirán los conceptos de pago de derechos por dotación de agua potable y descarga de aguas residuales de acuerdo a la tabla siguiente:

<b>Tipo de Vivienda</b>	<b>Agua Potable</b>	<b>Descarga Residual</b>	<b>Total</b>
Popular	\$ 1,579.86	\$ 729.17	\$ 2,309.03
Interés Social	\$ 2,001.16	\$ 923.61	\$ 2,924.77
Medio	\$ 2,548.84	\$ 1,176.39	\$ 3,725.23
Residencial	\$ 3,033.33	\$ 1,400.00	\$ 4,433.33
Campestre	\$ 3,475.69	\$ 1,604.17	\$ 5,079.86

#### **V.- Derechos de Infraestructura para otros usos**

Tratándose de desarrollos diferentes al doméstico, se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto máximo horario que arroje el proyecto, por el precio del litro segundo contenido en la tabla siguiente:

##### **Pago de derechos de infraestructura para dotación y descarga**

Derechos de dotación agua potable Litro/ seg.	\$148,500.00
Derechos de descarga Litro/ seg.	\$ 89,100.00

#### **VI.- Recepción de fuente de abastecimiento**

Cuando el promotor del desarrollo inmobiliario tenga una fuente de abastecimiento, tendrá que hacer a su costa, un aforo de 36 horas, para determinar el gasto instantáneo del pozo. Si el Organismo lo considera viable, podrá recibir el pozo a los importes establecidos a continuación para el litro/segundo del gasto instantáneo del pozo y sus títulos de explotación, haciéndose la bonificación en el convenio

de pago de derechos de infraestructura correspondiente, en donde quedará perfectamente establecido el importe a pagar de derechos de infraestructura y el total de lo que se reconoce en pago por entrega de pozo y recepción de títulos.

El organismo operador establecerá las condiciones técnicas que prevalecerán para la entrega de la fuente de abastecimiento asegurándose además de que no tenga créditos fiscales pendientes, y que se encuentre al corriente en el pago de los insumos para su operación.

Recepción de Pozo	Litro/ seg. del gasto instantáneo	\$ 80 000.00
Recepción de títulos	metro cúbico anual autorizado	\$ \$ 4.00

El costo de \$80,000.00 por litro por segundo del gasto instantáneo del pozo aforado, se determinará cuando el dictamen determine que la fuente cuenta con una vida útil entre el 80% y el 100 %, cuando sea menor, dicho monto se ajustará de acuerdo al porcentaje de vida útil que resulte.

#### **VII.- Incorporación individual o de predios en fraccionamientos ya adheridos.**

Tratándose de subdivisión de lotes para construcción de vivienda unifamiliar o. en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente de lo correspondiente a contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente. Estas tarifas no son aplicables a los fraccionamientos en proceso de ser incorporados siendo solamente para las eventuales subdivisiones de predios ya incorporados.

<b>Tipo de vivienda</b>	<b>Agua potable</b>	<b>Descarga residual</b>	<b>Total</b>
Popular	\$787.50	\$525.00	\$1,312.50
Social	\$1,102.50	\$735.00	\$1,837.50
Media	\$1,361.25	\$907.50	\$2,268.75
Residencial	\$1,620.00	\$1,080.00	\$2,700.00

#### **VIII.- Cartas de factibilidad.**

NINGÚN FRACCIONAMIENTO PODRÁ INICIAR SU CONSTRUCCIÓN SI NO CUENTA CON LA CARTA DE FACTIBILIDAD EMITIDA POR EL ORGANISMO OPERADOR. TRATÁNDOSE DE INMUEBLE INDIVIDUAL SE DEBERÁ TRAMITAR IGUALMENTE LA FACTIBILIDAD CORRESPONDIENTE. LOS PAGOS POR LOS ANTERIORES CONCEPTOS SERÁN LOS SIGUIENTES:

a) Carta de factibilidad para fraccionamiento habitacional	\$1,900.00
b) Carta de factibilidad para vivienda unifamiliar	\$ 50.00
c) Carta de factibilidad inmueble comercial básico	\$ 100.00
d) Carta de factibilidad inmueble comercial tipo	\$ 550.00
e) Carta de factibilidad inmueble centro comercial	\$1,300.00
f) Carta de inmueble industrial básico	\$ 400.00
g) Carta de inmueble industrial tipo	\$1,500.00

IX.- Para contratación de nuevos usuarios se aplicarán tarifas de acuerdo a las clasificaciones y precios siguientes en donde se pagará el importe del contrato y los materiales de acuerdo al diámetro de la toma correspondiente.

#### Conexión de agua potable

Doméstico	Costo Contrato		Materiales y Mano de Obra			Diámetro
	Comercial	Industrial	Estándar	Larga	especial	
1/2 "	\$ 350.00	\$ 950.00	\$ 1,100.00	\$ 650.00	\$ 1,170.00	\$ 1,521.00
1"		\$ 1,662.50	\$ 1,925.00	\$ 910.00	\$ 1,638.00	\$ 2,129.00
2"		\$ 2,909.38	\$ 3,368.75	\$ 1,274.00	\$ 2,293.00	\$ 2,981.00

#### Conexión de Descarga Residual

Comercial	Costo Contrato		Materiales y Mano de Obra		Diámetro Doméstico	
	Industrial	Estándar	Larga	especial		
4 "	\$ 250.00	\$ 475.00	\$ 550.00	\$ 780.00	\$ 1,404.00	\$ 1,825.20
6"		\$ 831.25	\$ 962.50	\$ 1,092.00	\$ 1,965.00	\$ 2,555.28
8"		\$ 1,454.69	\$ 1,684.38	\$ 1,528.80	\$ 2,751.84	\$ 3,577.39

Las tomas solamente se autorizarán en los diámetros señalados en la tabla anterior.

Cualquier solicitud para autorización de diámetros diferentes a los señalados, se someterá a consideración del área técnica del organismo y se aplicará el precio que imponga el organismo en caso de que se autorice su instalación.

La contratación del servicio incluye trabajos de supervisión y revisión de proyectos.

**X.- Otros servicios administrativos v operativos**

<b>a).- concepto</b>	<b>Unidad</b>	<b>Importe</b>
1.-Reconexión	Toma	\$150.00
<b>b).- Servicios operativos Unidad Importe.</b>		
1.- Agua para construcción (hasta 60m3)	Lote	\$ 180.00
2.- Agua para pipa en garza sin transporte	M3	\$ 6.00
3.- Suministro e Instalación de medidor nuevo	Pieza	\$ 290.00
4.- Limpieza de fosa séptica	Hora	\$690.00
5.- Limpieza a descargas sanitarias Con varilla	Con varilla	Con Aquatech
Casa	\$200.00	\$300.00
Comercio	\$350.00	\$450.00
Industria	\$450.00	\$500.00

## 6.- Revisión de Proyecto para fraccionamiento.

- . Proyecto de 1 a 50 viviendas se cobrará la cantidad de \$2,500.00.
- . Proyecto de 51 a 200 viviendas se cobrarán \$10,000.00
- . Proyecto de mas de 200, se cobrará \$10,000.00 por las primeras 200 viviendas y \$20.00 por cada casa excedente a partir de la 201.

## 7.- Supervisión de obras hidráulicas y sanitarias.

- . Se cobrará el 3% sobre el presupuesto general de la obra y el organismo nombrará el responsable técnico de la supervisión.

## 8.- Por recepción de la obra.

Se cobrarán \$50.00 por vivienda, por concepto de recepción de la obra y revisión de instalaciones internas de cada vivienda.

<b>c .- Servicios Administrativos</b>	<b>Unidad</b>	<b>Importe</b>
Duplicado de recibo notificado	Recibo	\$ 5.00
Cambio de titular de contrato	Contrato	\$ 50.00
Constancia de no adeudo	Carta	\$50.00
Suspensión voluntaria	Anualidad	30% de la Tarifa de agua

Potable.

**XI.- Usos v Giros .**

Para los efectos de los derechos que se establecen en este capítulo, se definen lo siguientes usos y clasificación de giros autorizados.

<b>2</b>	<b>Giros Comerciales Secos</b>	<b>2</b>	<b>Giros Comerciales Secos</b>
2.1	Abarrotes, Misceláneas	2.33	Cartonera
2.2	Abogados	2.34	Casa de Cambio
2.3	Academia de Enseñanza Comercial	2.35	Cerrajería
2.4	Aceites y Lubricantes Venta	2.36	Cochera
2.5	Aceros	2.37	Compra Venta Cartón Fierro
2.6	Administración Empresas	2.38	Computación Servicio y Asesor
2.7	Agencia de Viajes	2.39	Constructora
2.8	Agricultores y Negociaciones	2.40	Consultorio en General
2.9	Agua Purificada (Venta)	2.41	Contadores
2.10	Alimentos Animales	2.42	Cooperativas en General
2.11	Alimentos Balanceados	2.43	Corralón
2.12	Almacenes y Tiendas de Departamento	2.44	Decoración Comercial
2.13	Alquiler Mesas y Sillas	2.45	Deportes
2.14	Arquitectos	2.46	Dulcería
2.15	Artículos para el Hogar	2.47	Equipos Eléctricos
2.16	Artículos para Fiesta	2.48	Escritorio Público
2.17	Artículos Plásticos	2.49	Escuela Particular
2.18	Asociaciones y Sociedades	2.50	Estacionamiento
2.19	Auditorio	2.51	Farmacia Droguería
2.20	Automóviles Compraventa	2.52	Farmacia Veterinaria
2.21	Automóviles Renta de	2.53	Ferretería
2.22	Avalúos en General	2.54	Fertilizantes
2.23	Bancos y Banqueros	2.55	Fianzas Compañía de
2.24	Bascula	2.56	Forrajera
2.25	Biblioteca	2.57	Fotografía
2.26	Billar	2.58	Funeraria
2.27	Bodega		
2.28	Boutique		
2.29	Bufete Jurídico		
2.30	Cámaras o Asociaciones		
2.31	Cancelería Aluminio		
2.32	Canchas Deportivas		

<b>2</b>	<b>Giros Comerciales Secos</b>
2.60	Grúas
2.61	Impermeabilizantes
2.62	Imprenta

2.63	Ingenieros
2.64	Inmobiliaria
2.65	Insecticidas
2.66	Inspección Escolar
2.67	Instalaciones de Gas
2.68	Jarcería
2.69	Joyería
2.70	Llantas para Automóviles
2.71	Local Comercial
2.72	Lotería Expendio de
2.73	Lubricantes
2.74	Macetas
2.75	Maderería Aserradero
2.76	Maquilas en General
2.77	Maquinaria para Construcción
2.78	Maquinas de Escribir
2.79	Materiales Eléctricos
2.80	Materiales para Construcción
2.81	Médicos en General
2.82	Mensajería Servicio de
2.83	Mercería
2.84	Motocicleta Refacciones para
2.85	Mueblería
2.86	Notarios
2.87	Oficinas Particulares Despachos
2.88	Óptica
2.89	Papelería y Copias
2.90	Paquetería
2.91	Pensión
2.92	Pintura Venta de
2.93	Pisos Cerámica
2.94	Pozos Perforadores de
2.95	Productos Alimenticios
2.96	Productos de Belleza
2.97	Productos de Limpieza
<b>2</b>	<b>Giros Comerciales Secos</b>
2.98	Puertas y Ventanas
2.99	Radio Estación
2.100	Refaccionaría en General
2.101	Refrigeradores Reparación de
2.102	Renta de Trajes
2.103	Reparación Calzado
2.104	Ropa Almacenes de
2.105	Sastrería
2.106	Seguros en General
2.107	Semillas Compraventa
2.108	Servicio Electrónico
2.109	Servicio Postal
2.110	Sindicatos
2.111	Sitios de Automóviles
2.112	Sociedades de Ahorro y Préstamo
2.113	Taller de Bicicletas
2.114	Taller de Bombas
2.115	Taller Eléctrico
2.116	Tapicería
2.117	Tele Secundaria
2.118	Teléfonos Públicos

2.119	Telégrafos
2.120	Televisores Compostura de
2.121	Tienda Juguetes
2.122	Tienda Regalos
2.123	Tlapalería
2.124	Torneado Taller de
2.125	Tractores e Implementos Agrícolas
2.126	Venta Productos Naturistas
2.127	Verificación de Autos
2.128	Veterinaria
2.129	Vídeo club
2.130	Vídeo Juegos
2.131	Vidrios y Cristales
2.132	Vinos y Licores
2.133	Zapatería
2.134	Zapatos Fabrica de

<b>3</b>	<b>Giros Comerciales Húmedos</b>
3.1	Cantina
3.2	Carnicería
3.3	Casa de Huéspedes
3.4	Central de Autobuses
3.5	Centro de Capacitación
3.6	Cerveza Depósito Expendio
3.7	Cine
3.8	Clínica
3.9	Clínica de Belleza
3.10	Club Deportivo
3.11	Combustibles
3.12	Cremería Venta
3.13	Disco-bar
3.14	Discotecas Venta de Discos
3.15	Florería
3.16	Frutería
3.17	Ganado Compra-Venta
3.18	Gimnasio y Aerobic
3.19	Granja
3.20	Granja Avícola
3.21	Hojalatería y Pintura
3.22	Hotel, Motel
3.23	Invernadero
3.24	Legumbres
3.25	Lienzo Charro
3.26	Laboratorio Diagnostico Clínicos
3.27	Mariscos
3.28	Mercados

<b>3</b>	<b>Giros Comerciales Húmedos</b>	
	3.29	Parque
	3.30	Peluquería
	3.31	Pescadería
	3.32	Plaza Comercial
	3.33	Plaza de Toros
	3.34	Pollos
	3.35	Porcicultura
	3.36	Reparación de Radiadores
	3.37	Rosticerías
	3.38	Sala de Belleza
	3.39	Sanatorio Hospital
	3.40	Súper Mercado
	3.41	Taller Mecánico
	3.42	Taller Textil
	3.43	Taquería y Tortería
	3.44	Terminal de Autobuses
	3.45	Tianguis
	3.46	Tiendas de Autoservicios

<b>4</b>	<b>Giros Industriales con Proceso</b>	
	4.1	Viveros
	4.2	Vulcanizadora
	4.3	Banquetes Salones para
	4.4	Gasolinera
	4.5	Pizzas Elaboración de
	4.6	Restaurante Lonchería
	4.7	Tintorería
	4.8	Tortillería
	4.9	Lavado y Engrasado
	4.10	Agua Purificada (Producción)
	4.11	Alimentos Congelados
	4.12	Automóviles Lavado de
	4.13	Balneario
	4.14	Baños Públicos
	4.15	Embotelladora
	4.16	Empacadora de Carnes
	4.17	Establo, Huerta

4.18	Maquiladora
4.19	Hacienda Rancho
4.20	Harinera
4.21	Hielo
4.22	Ladrillos y Tabiques
4.23	Lavandería
4.24	Lechería
4.25	Molino de Trigo
4.26	Molino de Nixtamal
4.27	Paletería Nevería
4.28	Panadería Pastelería
4.29	Pausterizadora de Leche
4.30	Embotelladora de Refrescos
4.31	Tenería
4.32	Zahúrdas

<b>5</b>	<b>Giros Especiales</b>
5.1	Asilo
5.2	Casa de Asistencia Social
5.3	Horfanatorios
5.4	Bomberos
5.5	Clubes de Servicio
5.6	Iglesia Parroquial y Servicios
5.7	Convento

<b>6</b>	<b>Giros Públicos</b>
6.1	Comité Partidos Públicos
6.2	Escuela Estatal
6.3	Escuela Federal
6.4	Escuela Municipal
6.5	Ferrocarriles
6.6	Gobierno Estatal
6.7	Gobierno Federal
6.8	Gobierno Municipal
6.9	Jardín de Niños
6.10	Panteón
6.11	Rastro
6.12	Servicios Públicos

<b>7</b>	<b>Giro Mixto</b>
7.1	Casa-Local
<b>8</b>	<b>Giros Temporales</b>
8.1	Circos
8.2	Carpas
8.3	Constructoras Inmobiliarias
8.4	Ferias
8.5	Exposiciones
8.6	Tianguis Eventuales

**SECCION SEGUNDA**  
**POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES**

**Artículo 15.-** Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**TARIFA**

<b>I.-</b> Autorización para Inhumaciones en fosas o gavetas de los panteones municipales:	
a) En fosa común sin caja	Exento
b) En fosa común con caja	\$23.00
c) Por un quinquenio	\$ 122.00
d) A perpetuidad	\$ 418.00
<b>II.-</b> Por permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta.	\$ 104.00
<b>III.-</b> Por permiso para construcción de monumentos en panteones municipales o concesionados.	\$ 104.00
<b>IV.-</b> Por autorización para traslado de cadáveres para inhumación fuera del Municipio.	\$ 97.00
<b>V.-</b> Por permiso para cremación de cadáveres.	\$ 132.00
<b>VI.-</b> Por permiso para depositar restos en fosa con derechos pagados a perpetuidad.	\$418.00
<b>VII.-</b> Por permiso para deposito de restos de inhumaciones en panteones concesionados.	\$ 567.00
<b>VIII.-</b> Permisos para colocación de floreros, libros, retablos, y cruces, por pieza.	\$52.00
<b>IX.-</b> Permiso para la remodelación de gavetas, por cada una.	\$ 52.00
<b>X.-</b> Por venta de gavetas por cada una	\$ 2,283.00
<b>IX.-</b> Autorización por exhumación de restos	\$ 136.00

**SECCIÓN TERCERA**  
**POR LOS SERVICIOS DE RASTRO**

**Artículo 16.-** Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

**TARIFA**

**I.- Por sacrificio de animales.**

Ganado vacuno	Por cabeza	\$13.50
Ganado porcino	Por cabeza	\$8.00
Ganado ovino y caprino	Por cabeza	\$6.00
Aves	Por ave	\$2.00
Por traslado de canales	Por canal	\$1.50
Por uso y dis. Rastro	Por animal sacrificado	\$5.00

**SECCIÓN CUARTA**

**POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

**Artículo 17.-** Por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán derechos por elemento policíaco, conforme a la siguiente:

**TARIFA**

<b>I.-</b> En dependencias o instituciones	Mensual por jornada de ocho horas por elemento	\$3,120.00
<b>II.- En eventos particulares</b>	Por evento	\$208.00
<b>III.-</b> En eventos particulares	Por hora	\$26.00

**SECCIÓN QUINTA**

**POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO  
Y SUBURBANO EN RUTA FIJA**

**Artículo 18.-** Por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

**TARIFA**

I.- Los derechos por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en la vías de jurisdicción municipal, se pagarán por vehículo, conforme a lo siguiente:	
a) Urbano	\$4,160.00
b) Sub-urbano	\$4,160.00
II.- Por el traspaso de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte se causarán las mismas cuotas del otorgamiento.	
III.- Los derechos por refrendo anual de concesiones para explotación del servicio público de transporte incluyendo el permiso de ruta concesionado se pagará por vehículo al 10% a que se refiere la fracción anterior.	\$416.00
IV.- Revista mecánica semestral obligatoria	\$ 87.00
V.- Permiso eventual de transporte público, por mes o fracción de mes	\$69.00
VI.- Permiso por servicio extraordinario por día	\$144.00
VII.- Permiso especial por servicio público de transporte, por año	\$912.000
VIII.- Constancia de despintado	\$29.00
IX.- Por prorroga para uso de unidades en buen estado , por un año. Año.	\$520.00
X.- Por expedición de constancias de no infracción	\$35.00

**SECCIÓN SEXTA  
POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

**Artículo 19.-** Por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad, cuando medie solicitud, se causará y liquidará por elemento la cantidad de \$ 208.00 por cada evento particular.

**SECCIÓN SEPTIMA  
POR LOS SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS**

**Artículo 20.-** Por la prestación del servicio de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán los derechos en razón :

- 1.- \$ 5.00 por hora o fracción.
- 2.- por pensión diurna mensual la cantidad de \$312.00
- 3.- por pensión de 24 horas será de \$416.00 pesos

**SECCIÓN OCTAVA  
POR LOS SERVICIOS DE CASAS DE LA CULTURA**

**Artículo 21 .-** Por la prestación de los servicios de casas de la cultura se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

I.- Cursos de capacitación artística por mes	\$ 30.00
--	----------

**SECCION NOVENA  
POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA**

**Artículo 22 .-** Por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

**TARIFA**

**I.- Centros de atención médica del DIF municipal:**

I.- Consulta médica general	\$ 10.00
II.- Atención especialistas	\$ 25.00

**SECCIÓN DÉCIMA  
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL**

**Artículo 23.-** Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

II.- Permiso para instalación y operación de juegos mecánicos \$ 166.00

**SECCION DECIMA PRIMERA  
POR LOS SERVICIOS DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO**

**Artículo 24.-** Los derechos por la prestación de los servicios de obras públicas y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**TARIFA**

I.- Por licencias de construcción o ampliación de construcción:

a) Uso habitacional:

1. Marginado	\$ 42.00m <sup>2</sup>
2. Económico	\$ 172.00m <sup>2</sup>
3. Media	\$ 3.00 por m <sup>2</sup>
4. Residencial, departamentos y condominios	\$ 5.00 por m <sup>2</sup>

**b) Uso especializado:**

1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializada.	\$ 6.00 por m <sup>2</sup>
2. Áreas pavimentadas	\$ 2.00 por m <sup>2</sup>
3. Áreas de jardines	\$ 1.00 por m <sup>2</sup>
c) Bardas o muros:	\$ 1.00 por m <sup>2</sup>

## a) Otros usos:

1. Oficinas, locales, comerciantes, salones de fiestas y restaurantes que no cuenten con infraestructura especializada	\$ 4.00 por m <sup>2</sup>
2. Bodegas, talleres y naves industriales	\$ 1.00 por m <sup>2</sup>
3. Escuelas	\$ 1.00 por m <sup>2</sup>

**II.-** Por licencias de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional a lo que establece la fracción I de este artículo.

**III.-** Por prórrogas de licencias de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

**IV.-** Por licencias de demolición parcial o total de inmuebles:

a) Uso habitacional	\$ 1.50 por m <sup>2</sup>
b) Usos distintos al habitacional	\$ 3.00 por m <sup>2</sup>

**V.-** Por licencias de reconstrucción y remodelación \$ 99.00

**VI.-** Por factibilidad de asentamiento y licencia de traslado para construcciones móviles \$ 3.00 por m<sup>2</sup>

**VII.-** Por peritajes de evaluación de riesgos \$ 1.50 por m<sup>2</sup>

En los inmuebles de construcción ruinoso y/o peligroso se cobrará el 100 % adicional a la cuota señalada en esta fracción por metro cuadrado de construcción.

**VIII.-** Análisis de factibilidad para dividir, lotificar o fusionar, así como subdividir y relotificar, por cada uno de los predios. \$ 104.00

**IX.-** Por análisis preliminar de uso de suelo y factibilidad de usos del predio, por dictamen. \$ 94.00

**X.-** Por licencias de uso de suelo y de alineamiento y de número oficial:

a) Uso habitacional \$156.00

b).- Uso industrial, por empresa	38 \$ 624.00
c).- Uso comercial, por local .	\$ 416.00

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se cubrirá la cantidad de \$ 26.00 por obtener esta licencia.

**XI.-** Por autorización de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción X.

**XII.-** Por permiso para colocar temporalmente materiales empleados en una construcción sobre la vía pública. Por cinco días. \$135.00

**XIII.-** Por certificación de número oficial de cualquier uso \$ 31.00

**XIV.-** Por certificación de terminación de obra:

a) Para uso habitacional \$ 104.00

b) Para usos distintos al habitacional \$ 333.00

**XV.** Por permiso de ruptura de calle y banquetas para conexión de servicios públicos. \$ 99.00

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará este concepto

El otorgamiento de las licencias anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra

## **SECCION DECIMA SEGUNDA POR SERVICIOS DE PRACTICA DE AVALUOS**

**Artículo 25.-** Los derechos por servicios catastrales se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

### TARIFA

I.- Por expedición de información en forma magnética.	\$60.00
II.- Por certificación de planos	\$60.00
III.- Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de	\$ 35.00 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.
IV.- Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:	
a).- Hasta una hectárea	\$93.00
b).- Por cada una de las hectáreas excedentes	\$3.50
c).- Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.	
V.- Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:	
a).- Hasta una hectárea	\$717.00
b).- Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas	\$93.00
c).- Por cada una de las hectáreas que excedan de 20	\$76.00

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios.

**SECCION DÉCIMA TERCERA  
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS**

**Artículo 26.-** Los servicios municipales derivados de lo dispuesto por la Ley de Fraccionamientos para los Municipios del Estado de Guanajuato, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

**TARIFA**

I.- Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística.	\$ 967.00
II.- Por la revisión de proyectos para la autorización de traza.	\$ 1,061.00
III.- Por la autorización del fraccionamiento.	\$ 1,061.00
IV.- Por la revisión de proyectos para la expedición de licencia de obra:	
a) Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular, de interés social y turístico, así como en conjuntos habitacionales y comerciales.	\$ 1.20 por lote
b) Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales, recreativos o deportivos.	\$ 0.07 por m <sup>2</sup>
V.- Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:	
a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones. Sobre presupuesto aprobado.	0.60%

	41
b) Tratándose de los demás fraccionamientos a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Fraccionamientos para los Municipios del Estado de Guanajuato, y los desarrollos en condominio. Sobre presupuesto aprobado.	0.90%
<b>VI.-</b> Por el permiso de pre-venta.	\$ 0.07 por m <sup>2</sup>
<b>VII.-</b> Por la autorización para relotificación.	\$ 0.07 por m <sup>2</sup>
<b>VIII.-</b> Por la autorización para la construcción de desarrollos en condominio.	\$ 0.07 por m <sup>2</sup>

m<sup>2</sup>= metro cuadrado de superficie vendible.

**SECCIÓN DÉCIMA CUARTA  
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES  
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

**Artículo 27.-** Los derechos por autorización de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

**TARIFA**

**I.-** Licencia anual para la colocación de anuncios o carteles en pared, adosados al piso o en azotea:

<b>Tipo</b>	<b>Cuota</b>
a) Espectaculares:	\$ 936.00
b) Luminosos	\$ 520.00
c) Giratorios	\$ 50.00
d) Electrónicos	\$ 936.00
e) Tipo Bandera	\$ 37.00
f) Bancas y cobertizos publicitarios	\$37.00
g) Pinta de bardas	\$ 31.00

II.- Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano \$62.00

III.- Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

<b>Características</b>	<b>Cuota</b>
a) Fija	\$ 21.00
b) Móvil:	
1. En vehículos de motor	\$ 52.00
2. En cualquier otro medio móvil	\$ 5.00

IV.- Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable.

<b>Tipo</b>	<b>Cuota</b>
a) Mampara en la vía pública, por día	\$ 10.00
b) Tijera, por mes	\$ 31.00
c) Comercios ambulantes, por mes	\$ 52.00
d) Mantas, por mes	\$ 31.00
e) Pasacalles, por día	\$ 10.00
f) Inflables, por día	\$ 42.00

**SECCIÓN DÉCIMA QUINTA  
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES  
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

**Artículo 28.-** Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

**TARIFA**

I.- Por venta de bebidas alcohólicas, por día.	\$1,076.00
II.- Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por día.	\$104.00

**SECCIÓN DÉCIMA SEXTA  
POR SERVICIOS EN MATERIA ECOLÓGICA**

**Artículo 29.-** Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ecológica se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

**TARIFA**

<b>I.-</b> Por la autorización de estudio de impacto ambiental :	
a) General	
1.- Modalidad "A"	\$520.00
2.- Modalidad "B"	\$520.00
3.- Modalidad "C"	\$520.00
b) Intermedia	\$1,040.00
c) Específica	\$1,352.00
 <b>II.-</b> Por la evaluación del estudio de riesgo	 \$1,040.00
 <b>III.-</b> Por copias de documentos ambientales c/u	 \$1.00
 <b>IV.-</b> Por copia certificada de documentos ambientales C/U.	 \$5.00
 <b>V.-</b> Autorización para la operación de tabiqueras y maquiladoras y todas aquellas fuentes fijas de emisión de contaminantes de competencia municipal.	 \$260.00
 <b>VI.-</b> Licencias de funcionamiento de Fuentes Fijas	 312.00

**SECCIÓN DECIMA SEPTIMA  
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS**

**Artículo 30.-** La expedición de certificados, certificaciones y constancias generará el cobro de derechos de conformidad con la siguiente:

**TARIFA**

<b>I.-</b> Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	\$23.00
--	---------

II.- Por constancias que expidan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal.	44 \$27.00
III- Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos.	\$53.00
IV.-Por constancia de planos	\$66.00
V.- Por fotocopias por cada una	\$0.50
VI.- Por visita de inspección para la expedición de Licencias de funcionamiento en establecimientos comerciales	\$52.00
VII.- Por certificación que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$66.00

**CAPITULO QUINTO  
DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES  
SECCIÓN PRIMERA  
POR EJECUCIÓN DE OBRA PÚBLICA**

**Artículo 31.-** Esta contribución se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**SECCIÓN SEGUNDA  
POR LOS SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO**

**Artículo 32.-** Las contribuciones por el servicio alumbrado público se causarán y liquidarán conforme a las siguientes:

**TASAS**

I.-8% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas 1,2,3 O-H y H-M se refiere la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y sus reglamentos
II.- 5% respecto del importe facturado que resulte de la aplicación de las tarifas H-S y H-T a que se refiere la Ley del Servicio Público de Energía y sus reglamentos.

**CAPITULO SEXTO  
DE LOS PRODUCTOS**

**Artículo 33.-** Los productos que tienen derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y a las disposiciones administrativas que al efecto se establezcan y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

## **CAPITULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**Artículo 34.-** Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la ley de Hacienda para los Municipios del Estado, aquellos recursos que obtenga de los fondos de aportación federal.

**Artículo 35.-** Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos e las tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o infracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se proceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

**Artículo 36.-** Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causaran a la tasa del 2% sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

I.- Por el requerimiento de pago.

II.- Por la del embargo.

III.- Por la del remate.

Cuando en los casos de las infracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo vigente que corresponda.

**Artículo 37.-** Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo Capitulo único de la Ley de Hacienda para los Municipios.

Por aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

## **CAPITULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES**

**Artículo 38.-** El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a los dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato.

## **CAPITULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

**Artículo 39.-** El Municipio podrá recibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional al Congreso del Estado, o se prevea en alguna de las disposiciones constitucionales o legales aplicables.

## **CAPITULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES**

### **SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL**

**Artículo 40.-** La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2004 que se pagará dentro del primer bimestre será de \$ 170.00 pesos, de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

**Artículo 41.-** Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2004, tendrán un descuento del 15 % de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

## **SECCIÓN SEGUNDA DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES**

**Artículo 42.-** Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado, se cobrará un 25 % de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 24 de esta ley.

Asimismo, los propietarios de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos, pagarán la cuota mínima del impuesto predial:

- a) Los que sean propiedad de personas que padezcan alguna discapacidad que les impida laborar; y
- b) Los predios propiedad particular que sean datos en comodato a favor del Municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

**Artículo 43.-** Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto, por la anualidad dentro del primer bimestre, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

## **SECCIÓN TERCERA DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO**

**Artículo 44.-** Para los efectos de la reducción del valor de los inmuebles en el cálculo del Impuesto Sobre la Traslación de Dominio a que se refiere el artículo 181 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, además de las reducciones señaladas en las fracciones I y II del citado ordenamiento, el municipio podrá aplicar una reducción adicional al valor del inmueble que corresponda de la siguiente manera:

- a) Tratándose de los inmuebles a que se refiere la fracción, hasta de 10 veces el salario mínimo general diario elevado al año, que corresponda en el área geográfica donde se encuentre ubicado el bien inmueble;

- b) Tratándose de los inmuebles a que se refiere la fracción II, hasta de 15 veces el salario mínimo general diario elevado al año, que corresponda en el área geográfica donde se encuentre ubicado el bien inmueble.

#### **SECCIÓN CUARTA DE LA PRACTICA DE AVALUOS**

**Artículo 45.-** Tratándose de avalúos de predios rústicos que se ejecuten al procedimiento de regularización previsto en la ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 20.

#### **CAPITULO DECIMO PRIMERO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL SECCIÓN ÚNICA DEL RECURSO DE REVISIÓN**

**Artículo 46.-** Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

#### **TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.-** La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2004.

